
RESOLUCIÓN GENERAL (DPR Jujuy) 1618/2022

VISTA:

La [resolución general N° 1.510/2.018](#) y sus modificatorias, la [resolución 1.579/2.020](#), la [resolución general de la Comisión Arbitral \(C.A.\) 16/2.020](#) y la [ley impositiva 6.257 /2.021](#), y;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución General N° 1.510/2.018 se aprobó y unificó en una sola disposición la reglamentación de los regímenes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Jujuy.

Que, en el artículo 13 del Título I de dicha resolución se establece el monto mínimo sujeto a retención en el impuesto sobre los ingresos brutos, no aplicable a los regímenes particulares, cuyo importe resulta conveniente actualizar. -

Que, para los regímenes particulares, la resolución general N° 1510/2018 establece un nomenclador con las alícuotas aplicables para cada contribuyente de este régimen, a los fines de la liquidación de la retención y/o percepción. -

Que, en función de las nuevas alícuotas establecidas por la Ley Impositiva N° 6257/2021, con vigencia a partir del 1° de enero de 2022, resulta oportuno actualizar las alícuotas del "Nomenclador de regímenes particulares y alícuotas especiales" establecidos en el Art. 82° del Capítulo III del Título II y en el Art. 114 del Capítulo III del Título III de la Resolución General 1.510/2.018, con el objeto de facilitar a los distintos sujetos involucrados, el conocimiento de sus obligaciones fiscales y su debido cumplimiento.

Que, asimismo y teniendo en cuenta que por resolución 1.579/2.020 la Dirección Provincial de Rentas dispuso la adhesión de la Provincia de Jujuy al Sistema informático unificado de retención denominado "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - SIRTAC-", aprobado oportunamente por Resolución General N° 2/2.019 de la Comisión Arbitral de fecha 13/03/2.019 y operativo a partir del 04/01/2021, conforme lo dispuesto por resolución general C.A. N° 16/2020, resulta necesario actualizar la situación normativa de las operaciones previstas en los inc. c y m del Art. 82° de las disposiciones de la Resolución N° 1510/2018, como así también los artículos referidos a retenciones en operaciones con tarjetas de créditos, los cuales quedan regidos por la disposiciones de la Resolución General N° 1579/2021. -

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 10 inciso 1 del Código Fiscal vigente Ley N° 5791/2013 y modificatorias,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

Art. 1 - Modificase el artículo 13 de la Resolución General 1510/2018 del Título I Aspectos Generales - Regímenes Generales de Retención y Percepción - Normas Comunes, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 13 - Establecer en pesos cinco mil (\$5.000) el monto mínimo sujeto a retención en el impuesto sobre los ingresos brutos. El mínimo establecido no será aplicable a los regímenes particulares enumerados en el Capítulo II del Título II del presente que así lo dispongan".

Art. 2 - Sustitúyase el artículo 42 de la Resolución General 1510/2018 del Título II Regímenes de Retención - Capítulo II Regímenes Particulares de Retención - Tarjetas de Crédito y Servicios de Ticket, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 42 - "El presente régimen particular de retención se encuentra regulado por la Resolución General 1579/2020 y modificatorias (Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - SIRTAC)"

Art. 3 - Sustitúyase el artículo 78 de la Resolución General 1510/2018 del Título II Regímenes de Retención - Capítulo II Regímenes Particulares de Retención - Administradores de Sistemas de Pago y Cobros Vía Electrónico-Digital, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 78 - “El presente régimen particular de retención se encuentra regulado por la Resolución General 1579/2020 y modificatorias (Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - SIRTAC)”

Art. 4 - Modifícase el artículo 82 del Anexo a la Resolución General 1510/2018, Título II - Capítulo III Nomenclador de regímenes particulares y alícuotas especiales, por el siguiente:

“Art. 82 - “Establecer el siguiente nomenclador de regímenes particulares y alícuotas previstos en el Capítulo II del Título II”.

Retenciones					
ORDEN	Concepto	Tratamiento especial	Alícuota Gral.	Alícuota Cont de CM	Alícuota No Inscripto
a)	Comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de	Comitente con establecimiento en Jujuy. No se aplica el mínimo de retención	1%	100% de la alícuota	Doble de la Alícuota Gral.
		Comitente con establecimiento fuera de la Provincia de Jujuy. No se aplica el mínimo de retención		Reducción del 50% de la alícuota	
	intermediación	Comitente con actividad que liquida según artículo 13 del Convenio Multilateral. No se aplica el mínimo de retención		15% de la alícuota	
b)	Actividad agropecuaria	Se aplica el mínimo de retención (art. 13 del Tít. I)	Según Padrón General		4,5%
c)	Tarjetas de crédito y servicios de tickets	Regulado por la Resolución General 1579-2020.			
d)	Obras sociales, mutuales y entidades de medicina prepaga	No se aplica el mínimo de retención	1,00%	0,50%	Doble de la Alícuota Gral.
e)	Colegios, consejos y asociaciones profesionales, clínicas, sanatorios y demás entidades que efectúen pagos a profesionales	No se aplica el mínimo de retención	1,80%	0,90%	Doble de la Alícuota Gral.
f)	Juegos de azar	No se aplica el mínimo de retención	6,00%	3,00%	7%
g)	Compañías de seguros	Pagos a productor de seguros con domicilio en Jujuy por seguros de bienes o personas localizados en Jujuy. No se aplica el mínimo de retención	Según Padrón General	100% de la alícuota	4,5%.
		Pagos a productor de seguros con domicilio en Jujuy por seguros de bienes o personas localizados fuera de la Provincia de Jujuy. No se aplica el mínimo de retención		20% de la alícuota	
		Pagos a productor de seguros con domicilio fuera de la Provincia de Jujuy por seguros de bienes o personas localizados en Jujuy. No se aplica el mínimo de retención		80% de la alícuota	
		Pagos a personas o sociedades con domicilio en la Provincia de Jujuy por retribución de servicios prestados sobre bienes asegurados. No se aplica el mínimo de retención		100% de la alícuota	
h)	Organismos públicos	Se aplica el mínimo de retención (art. 13 del Tít. I)	Según Padrón General		4,5%
i)	Entidades financieras	Se aplica el mínimo de retención (art. 13 del Tít. I)	Según Padrón General		4,5%
j)	Producción de espectáculos públicos	No se aplica el mínimo de retención	3,50%	1,75%	4,5%
k)	Inmobiliarias	No se aplica el mínimo de retención	1,00%	0,50%	Doble de la Alícuota Gral.
l)	Martilleros y demás intermediarios	Mandante con establecimiento en Jujuy. No se aplica el mínimo de retención	1%	100% de la alícuota	Doble de la Alícuota Gral.
		Mandante con establecimiento fuera de la Provincia de Jujuy. No se aplica el mínimo de retención		Reducción del 50% de la alícuota	
		Mandante con actividad que liquida según artículo 13 del Convenio Multilateral. No se aplica el mínimo de retención		15% de la alícuota	
m)	Administradores de sistemas de pagos y cobros vía electrónica o digital	Regulado por la Resolución General 1579-2020.			

Art. 5 - Modificase el artículo 114 del Anexo a la Resolución General 1510/2018, Título III - Capítulo III Nomenclador de actividades particulares y alícuotas especiales, por el siguiente:

“Art. 114 - “Establecer el siguiente nomenclador de actividades y alícuotas para los regímenes previstos en el Capítulo III del Título III”

Percepciones						
ORDEN	Concepto	Tratamiento especial	Alícuota Gral.		Alícuota Cont de CM	Alícuota No Inscripto
a)	Faenamiento y/o comercialización mayorista de carnes de animales de especie bovina, porcina, ovina, caprina, de aves y sus subproductos		2,50%		1,25%	Doble de la alícuota
b)	Servicios de telecomunicaciones		3,50%		1,75%	6%
c)	Provisión de servicio de energía eléctrica	Mínimo de acuerdo a la ley impositiva	Usuarios incluidos en el cuadro tarifario como "Grandes Demandas" (T3, BT, MT, BTMA, MTMA)	6%	6%	Se agrava el mínimo y la alícuota en un 50%
			Resto de usuarios (excepto AP)	3%	3%	
d)	Fabricantes, productores mayoristas, distribuidoras y embotelladoras o empacadoras de productos comestibles y bebidas		2,50%		1,25%	Doble de la alícuota
e)	Producción, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, gas natural y gas envasado	Mínimo no imponible de \$4500, para los sujetos del inc c) del art 99, que compren en el ámbito de la Pcia de Jujuy a sujetos del inc b) del mismo art.	1,50%		0,75%	Doble de la alícuota
f)	Comercialización de vehículos automotores y moto vehículos		Según padrón Gral			6%
g)	Elaboración, fraccionamiento y comercialización de cigarrillos, cigarros y tabacos		0,08%		0,04%	Doble de la alícuota
h)	Comercialización de productos y servicios directamente a los consumidores bajo el sistema denominado "Venta directa"		3,50%		3,50%	6%
i)	Fabricación y comercialización de medicamentos para uso humano		1,50%		0,75%	Doble de la alícuota
j)	Cánones, alquileres, otros		3,50%		1,75%	6%

Art. 6 - Derogase los artículos 43, 44, y 45 del anexo a la resolución 1510/2018 -Título II Particulares de Retención - Tarjetas de Crédito y Servicios de Tickets.-

Art. 7 - Derogase los artículos 79, 80, y 81 del anexo a la resolución 1510/2018 -Título II Particulares de Retención - Administradores de Sistemas de Pago y Cobros Vía Electrónico-Digital.

Art. 8 - Fijase la entrada en vigencia de esta disposición a partir del 01 de Mayo de 2.022.-

Art. 9 - De forma.

TEXTO S/RG (DPR Jujuy) 1618/2022 - **BO** (Jujuy): 11/4/2022

FUENTE: RG (DPR Jujuy) 1618/2022

Vigencia: 11/4/2022

Aplicación: a partir del 1/5/2022